



PROVINCIA DE CATAMARCA

# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador: Doctor **ARMANDO CASAS NÓBLEGA**

Vicegobernador: Doctor **PEDRO GUSTAVO CALDELARI**

MINISTRO DE GOBIERNO E INSTRUCCIÓN PÚBLICA  $\sphericalangle$  **Doctor RICARDO M. D. MORENO**  
 MINISTRO DE HACIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  $\sphericalangle$  **Señor DUILIO A. R. BRUNELLO**

B. OFICIAL — Año XXXIV

Martes 11 de Enero de 1955 | N° 3

B. JUDICIAL — Año XXI

APARECE MARTES Y VIERNES

DIRECCION Y ADMINISTRACION : CASA DE GOBIERNO

Registro de la Propiedad  
Intelectual N° 471728

ADVERTENCIA: Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicados en el BOLETIN OFICIAL aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Decreto del 25 de agosto de 1933).

## DECRETOS

### LEY RELATIVA AL JUICIO POLITICO N° 1663

EL SENADO Y CAMARA DE  
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DE CATAMARCA, SANCIONAN  
CON FUERZA DE

#### LEY :

ARTICULO 1º — El Juicio Político a que se refiere el artículo 49º de la Constitución Provincial, se ajustará al procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Art. 2º — Dentro de los tres días de recibida la solicitud de Juicio Político en la Cámara de Diputados, el Presidente dispondrá la ratificación por el peticionante, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si no concurriere dentro de los cinco días siguientes de la notificación, la que se hará por telegrama colacionado. En el mismo acto el peticionante deberá fijar domicilio legal a los efectos de posteriores notificaciones. Cuando el denunciante sea

un particular debe ser asistido por un abogado de la matrícula, sin cuyo requisito no se dará trámite alguno a la denuncia o solicitud.

Art. 3º — La ratificación de la solicitud del Juicio Político la hará el denunciante ante el Presidente de la Cámara de Diputados y Secretario de la misma, labrándose el acta correspondiente.

Art. 4º — Producida la ratificación, el Presidente convocará a la Cámara de Diputados a sesión especial para conocer la denuncia. La petición será girada a la Comisión correspondiente, debiendo ésta expedirse sobre su mérito, dentro de los quince días de recibido los antecedentes. Dicho plazo podrá ser ampliado por resolución de la Cámara a pedido de la Comisión.

Art. 5º — Si el denunciado fuere magistrado judicial, la Comisión recabará por nota, de la entidad que agrupe a los abogados del foro, el concepto que le merezca aquél. Este informe será evacuado perentoriamente dentro de los cinco días de recibido el pedido en forma reservada y por escrito.

Art. 6º — Producido el dictamen de la



Comisión correspondiente, el Presidente convocará a la Cámara de Diputados a una sesión especial para dentro de los cinco días siguientes.

Art. 7º — Desechado el pedido de Juicio Político por la Cámara de Diputados, el Presidente remitirá las actuaciones a la justicia ordinaria, a fin de que determine la responsabilidad del denunciante.

Art. 8º — Decidirá si ha o no lugar a la formación de Justicia Político por el voto de dos tercios de los diputados presentes en la sesión. En caso de hacerse lugar al mismo, la Cámara designará por votación nominal una comisión de cinco miembros que sostendrá la acusación ante el Honorable Senado, tratándose en lo posible que dicha comisión sea integrada por representantes de todos o al menos de los principales sectores políticos de la misma.

Art. 9º — Cuando la Cámara de Diputados participe al Honorable Senado que ha resuelto acusar a alguno de los funcionarios públicos que expresa el artículo 49º de la Constitución, si el acusado fuera el Gobernador o Vice Gobernador de la Provincia, el Presidente del H. Senado oficiará inmediatamente al Presidente de la Excelentísima Corte de Justicia para que se apersona a presidirlo de conformidad con el artículo 57 de la Constitución, así que lo hagan los miembros del H. Senado en cuerpo prestarán ante él juramento de "administrar justicia con imparcialidad y rectitud conforme a la Constitución y a las leyes". Si el acusado fuese alguno de los otros funcionarios de que habla el mismo artículo de la Constitución, el Tribunal será presidido por el Presidente del Senado ante quien se prestará el juramento, debiendo éste prestarlo ante el Cuerpo.

Después de esto, el Secretario o el Subsecretario cuando lo reemplaza a aquél en sus funciones; prestará también juramento ante el Presidente de desempeñar fiel y legalmente las funciones de su cargo en la acusación de que vá a conocer.

Art. 10º — Constituido el Senado en Tribunal, el Presidente avisará por oficio a la Cámara de Diputados, manifestándole al mismo tiempo que aquél está dispuesto para recibir la acusación en la fecha que se acordare, en un plazo que no podrá exceder de quince días.

Art. 11º — El Secretario, en la fecha acordada, dará lectura a la acusación en sesión pública, y después de oída se emplazará al acusado para que en el término de quince días hábiles conteste la acusación, adjuntando copia simple al tiempo de notificarse.

Art. 12º — El acusado presentará por escrito la contestación que el Secretario leerá ante el Senado en sesión pública.

Art. 13º — Las partes podrán solicitar que se abra el juicio a prueba hasta el día siguiente al de la contestación a la acusación, fecha en que el Senado en sesión secreta, determinará si se abre a prueba, a petición de partes o por resolución del tribunal.

Art. 14º — En caso de abrirse el juicio a prueba, el término de la presentación y rendición de la misma será como mínimo de diez días y como máximo de treinta días ajustándose a la Ley de Procedimientos penales que rige en la Provincia.

Art. 15º — La Cámara examinará los testigos en sesión pública y en presencia de las partes, si quieren concurrir, pudiendo los demás miembros del tribunal hacer a los testigos las preguntas que sean pertinentes con la venia del Presidente.

Art. 16º — Los documentos que las partes presenten dentro del término de prueba, con las solemnidades de derecho, serán leídos en sesión pública y agregados al proceso.

Art. 17º — Vencido el término de prueba, el Presidente de la Cámara designará día para oír por Secretaría, en sesión pública los informes que por escrito podrán presentar las partes.

Art. 18º — Inmediatamente, el Senado procederá a deliberar, en sesión secreta si son ciertos los cargos que se imputan al acusado o acusados y el grado de culpabilidad que corresponde a cada uno de los mismos.

Art. 19º — Al día siguiente en sesión pública, el Presidente del Senado se dirigirá a cada uno de los miembros de la Cámara y le preguntará si el acusado es culpable del cargo que se le hace, debiendo



hacer una pregunta por cada cargo que la acusación contenga; la única contestación será: "sí" o "no".

Art. 20º — Si sobre ninguno de los cargos hay dos tercios de sufragios contra el acusado, será éste absuelto de la acusación; y redactado el fallo definitivo, como después se expresa, quedará terminado el juicio.

Art. 21º — Si resultare mayoría de dos tercios de votos sobre todos los cargos o sobre algunos de ellos, se declarará al acusado incurso en la destitución de su empleo, conforme al artículo 51 de la Constitución Provincial.

Art. 22º — En seguida el Presidente preguntará también a cada Senador si el acusado debe ser declarado incapaz de ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Provincia, y si hubiese dos tercios de sufragios por la afirmativa, así se declarará en la sentencia.

Art. 23º — Acto continuo preguntará igualmente a cada uno de los Senadores si la declaración de inhabilidad será por tiempo indeterminado o determinado, entendiéndose que ésta es por tiempo determinado si no han concurrido los dos tercios para establecer lo contrario. Si resultare que es por tiempo limitado, una Comisión de tres miembros, nombrada por el Presidente, propondrá en la misma sesión término, y sobre esta proposición votará la Cámara, requiriéndose para aceptarla dos tercios de votos, bien entendido que si se desecha el proyecto de la comisión, se votará en seguida, por orden en que se hagan las modificaciones que se propongan sobre el término, y si aún en este caso no se obtuviesen los dos tercios requeridos deberá entenderse que prevalece para el fallo definitivo el término menor.

Art. 24º — Hecho lo que disponen los cinco artículos anteriores, el Presidente nombrará una comisión de tres miembros para la redacción del fallo, aprobada la cual por simple mayoría, se firmará por el Presidente y los Secretarios y se agregará el original al proceso transcribiéndose a la Cámara de Diputados, al acusado, al Poder Ejecutivo y a la Excelentísima Corte de Justicia.

Art. 25º — Si no se abre la causa a prueba deberá atenderse al procedimiento indicado por los artículos 18 al 24 inclusive.

Art. 26º — Si el acusado no se presentare por sí o por apoderado a contestar en la fecha indicada por el artículo 11, será declarado contumaz por simple mayoría; y a solicitud del acusador se seguirá y fenecerá el juicio en su rebeldía. Se transcribirá al acusado la declaratoria de rebeldía, y si compareciere al juicio antes de la sentencia, será oído en la forma establecida.

Art. 27º — Cuando el Senado sea presidido por el Vice Gobernador de la Provincia o por el Presidente de la Excelentísima Corte de Justicia, en su caso, tendrán voto decisivo si hubiese empate, en todas las resoluciones relativas a la acusación, menos en el fallo definitivo en el que no tiene voto.

Art. 28º — Cuando corresponda presidir al Presidente Provisional o al Vice Presidente de la Cámara, éstos tendrán voto tanto en el fallo definitivo como en las resoluciones que le precedan, y en éstas su voto será decisivo en caso de empate.

Art. 29º — Toda resolución interlocutoria que se acuerde por el Senado, se transcribirá a la comisión acusadora y al acusado, si el juicio no se siguiere en rebeldía, por telegrama colacionado.

Art. 30º — Si el Senado cesase sus sesiones legislativas antes de la terminación del juicio, continuará la de Tribunal ininterrumpidamente hasta dar el fallo definitivo.

Art. 31º — Las actuaciones y deliberaciones del Senado como Tribunal, se tomarán taquígraficamente, publicándose como Diarios de Sesiones, y este dará fé auténtica de las mismas y del fallo.

Art. 32º La Comisión que represente a la Cámara de Diputados tendrá asiento en el recinto de las sesiones del Senado, en el lugar que el Presidente le designe, así como el acusado y sus defensores.

Art. 33º De forma.



DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA A VEINTIOCHO DIAS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.

PERDO GUSTAVO CALDELARI  
Vicegobernador de la Provincia  
Presidente del H. Senado

JORGE TORRES AMUCHASTEGUI  
Secretario H. Senado

DAVID DE LA BARRERA  
Presidente H. Cámara de D. D.

ADOLFO CASTELLANOS  
Secretario H. Cámara Diputados

Catamarca, 31 de Diciembre de 1954

Decreto G. N° 3160

EL VICEGOBERNADOR DE LA  
PROVINCIA DE CATAMARCA  
EN EJERCICIO DEL PODER  
EJECUTIVO

DECRETA:

Art. 1° Téngase por Ley de la Provincia la presedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 1663

Pedro Gustavo Caldelari  
Ricardo M. D. Moreno

Huésped Oficial del Gobierno

Catamarca, 7 de enero de 1955

Decreto G N° 10.

CONSIDERANDO

Que el día sábado 8 del corriente mes arribará a nuestra Ciudad Capital el flamante campeón mundial peso mosca de box profesional, Pascual Pérez, quién lo hace especialmente invitado por las Autoridades del Gobierno de la Provincia y del Deporte de nuestro medio;

Que la visita que realiza por cuarta vez a nuestra Ciudad, Pascual Pérez, tiene un significado especial, para el pueblo y la afición deportiva catamarqueña, ya que regresa ciñendo la corona máxima de su categoría, consagración que ostenta por primera vez en box un argentino, como premio a la suprema aspiración y a los sacrificios y esfuerzos de toda su vida, conseguido gracias a su tesón y la ayuda prestada por el primer deportista argentino, el Excmo. señor Presidente de la Nación, General Juan Perón, quién no escatima esfuerzos para hacer llegar su valioso apoyo a cualquier manifestación deportiva;

Que nada más justo pue el pueblo y Gobierno le rindan el cálido homenaje a que se ha hecho acreedor por tan notable triunfo, que representa el mejor galardón de su carrera deportiva, y lo reciba con el entusiasmo y la alegría que significa el contarle entre nosotros como a un hijo predilecto de Catamarca, que siente todavía palpitante la honda emoción que vibrara en el corazón de su pueblo, cuando le brindara el acariciado anhelo de su consagración;

Que por tales razones su visita constituye un estímulo para el pueblo deportivo catamarqueño, cuyas satisfacciones comparte este Gobierno;

Por ello,

*El Vice-Gobernador de la Provincia  
En Ejercicio del Poder Ejecutivo.*

DECRETA:

Art. 1°.— Declárase huésped Oficial del Gobierno de la Provincia, al Campeón Mundial de Box peso mosca, D. Pascual Pérez, mientras dure su estada en nuestra Ciudad Capital.

Art. 2°.— El presente Decreto será comunicado personalmente por el infrascripto al señor Pascual Pérez.

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro Oficial y archívese.

CALDELARI  
Ricardo M. D. Moreno